

## CAPITULO IV

---

**Sumario.** — I. La Iglesia y el Estado. Preceptos pertinentes de la constitución— II. Sistemas diversos—III. Antecedentes nacionales—IV. Sistemas de la constitución — Libertad de cultos—Protección á la Iglesia Católica—Patronato (extensión, caracteres, ejercicio).—V. Discusión acerca del sistema constitucional : católicos y liberales.

Art. 2º: «El gobierno federal sostiene el «culto católico, apóstolico, romano».

### I. La Iglesia y el Estado. Preceptos pertinentes de la constitución.

Las cláusulas y artículos de la constitución relativos á esta materia son los siguientes: el preámbulo, donde dice que «*invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia,*» los representantes del pueblo ordenan, decretan y establecen la constitución para la Nación Argentina; el artículo 2º, que dispone: «*el Gobierno federal sostiene el culto católico, apóstolico, romano*»; el artículo 14: «*todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber :...de profesar libremente su culto, etc.*»; el artículo 20º, que preceptúa: «*los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano*» y, entre otros, «*el de ejercer*



« libremente su culto »; el inciso 15 del artículo 67, al estatuir que corresponde al congreso: « proveer á « la seguridad de las fronteras, conservar el trato « pacífico con los indios y promover la conversión de « ellos al catolicismo »; el inciso 19, que lo faculta para « aprobar ó desechar los tratados concluidos con las « demás naciones y los concordatos con la Silla Apostóli- « ca, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Na- « ción »; el inciso 20 del mismo artículo, que establece que al congreso le corresponde también « admitir en « el territorio de la Nación otras órdenes religiosas á « más de las existentes »; el artículo 76, al establecer que « para ser elegido presidente ó vice-presidente « de la Nación se requiere haber nacido en el terri- « torio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, ha- « biendo nacido en país extranjero, pertenecer á la co- « munion católica, apostólica, romana, y las demás « calidades exigidas para ser electo senador »; el « artículo 80, que dispone que al tomar posesión de « su cargo el presidente y el vice-presidente pres- « tarán juramento en manos del presidente del se- « nado, estando reunido el congreso, en los términos « siguientes: « Yo, N. N. juro por Dios, Nuestro Se- « ñor, y estos santos Evangelios, desempeñar con leal- « tad y patriotismo el cargo de presidente (ó vice- « presidente) de la Nación y observar y hacer obser- « var fielmente la constitución de la Nación Argentina. « Si así no lo hiciese, Dios y la Nación me lo de- « manden »; el artículo 86: « El presidente de la « Nación tiene las siguientes atribuciones:.... inciso 8: « ejerce los derechos del Patronato Nacional en la presen- « tación de obispos para las iglesias catedrales, á pro- « puesta en terna del Senado »; inciso 9: « concede el « pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, « breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con « acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley

« cuando contiene disposiciones generales y permanentes »; el artículo 108: las provincias no pueden « admitir « nuevas órdenes religiosas. »

## II. Sistemas diversos.

La constitución del Estado, la organización del gobierno y las relaciones de éste con la sociedad que representa no son los únicos objetos que comprende el derecho político; abarca, además, las relaciones de la Iglesia y el Estado <sup>(1)</sup>.

¿Hasta dónde será lícito á la sociedad eclesiástica dictarse leyes ó reglamentaciones en el seno de la sociedad civil? ¿Hasta dónde la sociedad civil podrá imponer reglamentaciones ó leyes á la sociedad eclesiástica? Estos son puntos de trascendencia y dificultad extraordinarias, porque afectan, por una parte, las bases y principios sobre que reposa la organización del Estado, y por otra, los derechos más sagrados del alma humana.

La libertad de cultos es, según se ha visto, un principio consagrado por la constitución nacional; pero esta libertad, como todas las que aquella reconoce, está sujeta á restricciones: no es absoluta. ¿Cuál es el límite de la facultad del poder laico para imponer tales restricciones? ¿No existe el peligro de torturar las conciencias ó de turbar en los hombres el ejercicio de su culto?

Desde luego, para estudiar esta materia y para no entrar en discusiones terminológicas en el futuro, debemos establecer la diferencia que existe entre libertad de conciencia y libertad de cultos.

La libertad de conciencia afecta al derecho privado; consiste en que cada uno de los miembros que com-

(1) FRANK, Philosophie du droit ecclésiastique, pág. 1.



ponen una colectividad social tenga el derecho de creer lo que le plazca, lo que piense ser la verdad, guiándose por los dictados de su razón. Mientras no se traduzca en hechos exteriores, tal libertad es absoluta; sería, no sólo un crimen, sino una locura desconocerla. Si « las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la moral pública, ni perjudiquen á terceros están sólo reservadas á Dios, y exenta de la autoridad de los magistrados », sería monstruoso penetrar al fuero interno é imponerle frenos civiles. *Cogitationis pœnam nemo patitur.*

La libertad de cultos salva los límites de la conciencia: se manifiesta en el exterior. Supone una congregación de hombres que forman una iglesia y cuyo culto se ejerce á puertas abiertas, á la luz del día; que se muestra, que se ve, que actúa y que puede perjudicar la acción del Estado, puede herir sus intereses.

Desde los tiempos más remotos la unión ó separación entre la Iglesia y el Estado han sido ampliamente discutidas por escritores y jurisconsultos; las opiniones se han dividido, y es curioso observar que de un lado, como de otro, están aglomerados en confusión inextricable, hombres pertenecientes á todas las doctrinas. Sostienen, por ejemplo, la separación de la Iglesia los partidarios del liberalismo más acentuado y los que profesan el credo más ortodoxo. Entre nosotros, el constitucionalista Estrada, cuyas opiniones en materias de fe eran tan ardientes que no trepidaba en aceptar el calificativo de ultramontano (1), llegaba, como á la suprema aspiración de sus deseos, á la fórmula de Cavour: *libera chiesa in libero stato* (la Iglesia libre en el Estado libre), que tanta oposición suscitó por parte del clero italiano.

(1) Revista Argentina, tomo 10, pág. 435.

Cuatro son las principales maneras que nos muestra la historia de armonizar los intereses de la Iglesia con los intereses del Estado:

I. El Estado teocrático, en que la religión domina, el Rey lo es por derecho divino: es un agente de la voluntad superior;

II. La Iglesia dominada por el Estado: el Rey es el Sumo Pontífice, y al mismo tiempo que dicta leyes ó toma parte en la legislación civil, dicta leyes ó toma parte en la legislación eclesiástica;

III. La separación ó independencia, más ó menos absoluta, de la Iglesia y el Estado;

IV. La protección del Estado á la Iglesia, en cambio de los beneficios que la Iglesia presta al Estado. Uno de estos cuatro sistemas hay que adoptar: no es posible concebir otro, ni en la teoría, ni en la práctica.

El primer sistema ha sido seguido por todos los pueblos orientales, con excepción de la China; es el que proclamaron los papas Gregorio VII é Inocencio III; el que sustentaron los Tudors en Inglaterra, los miembros de la casa de Austria en España, los monarcas, en general, de toda la Edad Media y principios de la Edad Moderna.

Este sistema no puede sostenerse en el estado actual de nuestra civilización; la doctrina de que los monarcas lo son por derecho divino, que son agentes de la voluntad superior, conduce á los extremos á que los llevó en Inglaterra y España durante las épocas indicadas. La expulsión en masa de los que profesan opiniones religiosas distintas, es su consecuencia ineludible. En Inglaterra los Tudors sufrieron la sanción social de sus hechos; en España las ruinas de la libertad política en los sangrientos caudales de Villalar fué resultado inmediato de la imaginaria delegación divina.



La Iglesia supeditada y dominada por la acción del Estado es tan inconsistente como la doctrina de que los reyes son de emanación celestial y que la Iglesia absorbe á la Nación. Fué inventada en Inglaterra por Enrique VIII, y está vigente, además, en el imperio absoluto de los Czares. Estas simples indicaciones bastan para conocer cuales fueron los objetivos de la doctrina. Enrique VIII, que conducía á la hoguera á católicos y protestantes obedeciendo á las exigencias de su política, que estaba por encima de toda creencia, no mantenía la religión bajo sus manos, sino con el fin de hacer más duradero su poder omnímodo.

Nos queda entonces el sistema de la Iglesia libre en el Estado libre, que practican los Estados Unidos, y el sistema de la protección del Estado á la Iglesia, en cambio de los beneficios que ella le presta.

Al hablarse de separación entre la Iglesia y el Estado, de la independencia del poder eclesiástico, es preciso insistir en que ésta no es absoluta, ni puede trasponer las vallas que exige la conservación del orden social.

Los que atacan el régimen americano olvidan, por regla general, estas verdades. Se fijan sólo en los inconvenientes de la apatía gubernamental y concluyen que en los Estados Unidos la independencia de las comunidades místicas ha producido resultados desastrosos. El clero, abandonado á sí mismo, sin protección y sin guía, se ha envilecido en el vicio, y al tomar una participación indebida en los debates que agitaban las pasiones populares, se ha dejado arrastrar por intereses malsanos, consultando sólo sus conveniencias. Era partidario del régimen centralista en el Norte, durante la guerra de 1861, y partidario de la secesión en el Sud; en el Norte proclamaba la igualdad de todos los hombres, y en el Sud mostra-

ba textos de la Biblia, para contestar que los negros, descendientes de Cam, estaban condenados á un castigo eterno y que, por consiguiente, no podían ser admitidos á ejercer los derechos políticos y ni siquiera los derechos de hombre.

Podría señalarse aun trastornos de mayor trascendencia. Los norte-americanos han consentido, «porque « han convertido en un prado ameno las orillas antes « estériles del lago Salado» <sup>(1)</sup>, el establecimientos de los mormones, los impúdicos discípulos de José Smith, congregados bajo las reglas de un epicureísmo material y depravado, que sólo se dirijían al culto grosero de los sentidos.

Pero estos excesos prácticos que se han notado no pueden hacerse valer para combatir el sistema; si él ha sido inconveniente en los Estados-Unidos, es porque allí se ha excedido en sus manifestaciones, y no porque dentro de él las autoridades civiles no hayan tenido facultades bastantes para impedir los desmanes de sectas que han pretendido conmover el edificio institucional de la Nación.

En el régimen de la libertad, la Iglesia, como cualquier otra asociación, está obligada á mantenerse dentro de la órbita que las leyes nacionales le demarquen, á acatar el orden político, á cumplir los preceptos que las costumbres y la moralidad públicas le exigen. Así concebido, es difícil combatirlo en el terreno de la teoría pura.

El sistema según el cual las sociedades civil y eclesiástica se entrelazan, prestando el Estado protección y garantías á la Iglesia, en cambio de los beneficios que la Iglesia reporta al Estado, es el sistema más seguido en la actualidad.

Sus caracteres fundamentales son: que la Iglesia

(1) ESPRADA, Lecciones, pág. 53.



y el Estado vivan en cierto aislamiento, que no importe una separación completa, una independencia absoluta; que la Iglesia preste servicios al Estado, que sus funcionarios sean representantes, para ciertos actos, del poder civil; que el Estado ejerza sobre la Iglesia el derecho de Patronato, con mayor ó menor amplitud, según las circunstancias de cada caso y según la mayor ó menor extensión de los auxilios que le dispense.

Los tratadistas diverjen sobre la manera de apreciar este sistema. Para unos, las relaciones entre la Iglesia y el Estado deben derivar exclusivamente de la ley. Para otros, esas relaciones deben derivar de acuerdos, tratados ó concordatos que realicen los poderes eclesiástico y civil. Los primeros son los sostenedores de la soberanía popular, los que creen que fuera de esta soberanía no existe otra y que dentro del territorio de una nación todas las instituciones, como todos los individuos que en ella residen, están sujetos á los preceptos dictados por el Estado. Los que piensan que las relaciones del Estado con la Iglesia deben emanar de concordatos se fundan en el carácter de ésta; dicen y sostienen que la autoridad laica no puede ser juez de las conciencias ni debe inmiscuirse en cuestiones dogmáticas; que, por consiguiente, para determinar el deslinde de las atribuciones, se requieren acuerdos de los poderes dirigentes de las dos sociedades; que, si bien coexisten ambas dentro de los límites territoriales de una nación, son, sin embargo, distintas en su origen, en su finalidad y en los medios de que hacen uso para obtener sus propósitos.

El sistema, además de la discusión á que da nacimiento, puede presentarse bajo aspectos distintos, á saber: ó la protección es amplia, sin contrapeso de ningún género, es decir, sin que el Estado pueda in-

tervenir en la administración de los bienes de la Iglesia, en la designación de sus dignatarios, en cuyo caso la Iglesia ejerce la preponderancia que caracteriza el sistema teocrático antes indicado, según el cual la potestad laica está supeditada por la espiritual; ó, por el contrario, la extensión del derecho de patronato y de las facultades del Estado son vastísimos, y los privilegios que á la Iglesia se conceden, cualesquiera que sean, resultan por el hecho aminorados y subordinados á la autoridad del Estado, en cuyo caso este sistema se confunde con el segundo de los que hemos enumerado, y que se practica en Inglaterra, desde los tiempos de Enrique VIII, y en la Rusia; ó son proporcionados el derecho del Estado para intervenir en los asuntos eclesiásticos á los privilegios exenciones y garantías de que la Iglesia goza.

Sólo considerado de este último punto de vista el sistema presenta caracteres propios; sólo con la proporcionalidad de derechos y deberes se encuadra dentro de los dictados de la razón, de la justicia y de la equidad.

Aunque la proporción representa un criterio uniforme, fácilmente se concibe que puede establecerse de múltiples maneras, aumentando ó disminuyendo, en líneas paralelas, las prerrogativas y las obligaciones recíprocas de los dos poderes.

Las constituciones vigentes presentan tres tipos principales de proporción:

1º Una creencia se eleva al rango de religión de Estado; desaloja á las demás, que quedan proscritas; disfruta de preeminencias é inmunidades de consideración. El Estado, por su parte, extiende sus atribuciones sobre el culto en gran latitud. Así se pronuncian, acerca del catolicismo, España y Portugal, en el viejo mundo, Honduras y Ecuador, en el nuevo.



2º La religión de Estado no excluye la libertad de cultos, pero recibe inmensos beneficios que le obligan á reconocer inmensos derechos. Inglaterra, Grecia, Italia, San Salvador, Venezuela, adoptan este tipo.

3º El Estado protege, simplemente, un culto, sin adoptarlo, reservándose el derecho de patronato, que ejercita con la extensión variable que exigen las circunstancias, y dejando en libertad á los demás. Tal es el régimen que impera en Francia, en Baviera, en Chile, etc.

Hemos dicho ya que dentro de estos sistemas hay que elegir, porque ni las especulaciones teóricas ni las observaciones prácticas han escogitado otro diferente.

¿Cuál es el que se amolda á nuestros antecedentes nacionales y cuál el establecido por la ley fundamental argentina?

### III. Antecedentes nacionales.

Nuestros antecedentes nacionales respecto del patronato, respecto de las relaciones de la Iglesia y del Estado, han variado desde el descubrimiento de América hasta nuestros días, siguiendo el adelanto de las ideas y otra multitud de causas que han venido á formar la resultante que la constitución consagra.

Cuando se produjo el descubrimiento, los reyes de España practicaban la teoría del derecho divino. Las instituciones teocráticas dominaban en el derecho político de la antigua Europa. La Corona se consideraba emanada de la voluntad celeste, y su acción primordial en la tierra era mantener la pureza de la fe en todos los dominios á que su poder alcanzaba.

Con tales ideas, inmediatamente después que Colón

dió á conocer á los hombres del antiguo continente el nuevo mundo que había descubierto, los soberanos de España y Portugal acudieron al papa Alejandro VI buscando el apoyo de la Iglesia, para colonizarlo y conquistarlo. Alejandro VI dictó, como consecuencia, su famosa bula de 1493, en la cual se hacía el reparto de aquellas tierras, dando una porción á la Corona de España y otra á la de Portugal. Los reyes de ambas naciones, prohijados por la curia romana, trasladaron á América la doctrina teocrática, y se propusieron difundir las creencias religiosas que profesaban.

Circunscribiéndonos á España, podemos decir que, como resulta de la legislación de Indias, los reyes pusieron el mayor empeño en extender la fe católica en todos los territorios. Para lograrlo, no había medios vedados ni por la moral pública, ni por la moral privada.

Se prohibía á los infieles sus prácticas religiosas, se les separaba de sus sacerdotes, se les tendía celadas para atraerlos á parajes adecuados, y allí con gran aparato se les explicaba los dogmas de la Iglesia y, arrebatándoles sus hijos, se retenían en rehenes, hasta tanto dieran pruebas inequívocas de conversión. La tenacidad del monarca no respetó ni el lecho del enfermo en agonía. «Todo fiel cristiano, ordena una ley, estando en peligro de muerte, confiese devotamente sus pecados y reciba el santo sacramento de la Eucaristía, según lo dispone Nuestra Santa Madre Iglesia, *pena de la mitad de los bienes del que muriere sin confesión y comunión*, pudiéndolo hacer», etc (1).

Pero el sistema teocrático y el poder absoluto de los reyes se transformó con el andar del tiempo. Al

(1) Rec. de Indias, ley 28, tit. I, Libro I.